



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante. Banco Agrario de Colombia SA

Demandados: Yeismy Ávila Forero / Diego Fernando Torres Henao

Radicado No. 730434089001 **2020 00142 00**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes por intermedio de la apoderada judicial del ejecutante.

ANTECEDENTES

En el presente proceso se advierte que, mediante autos del 26 de noviembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los demandados YEISMY ÁVILA FORERO y DIEGO FERNANDO TORRES HENAO, notificado personalmente el 4 de mayo de 2021, y ante la inactividad procesal de los demandados con providencia del 17 de agosto de 2021, se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago, sin que a la fecha obre en el expediente que las obligaciones hayan sido pagadas.

Mediante memorial allegado el 28 de abril de 2022, por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia SA, doctora Astrid Eliana Gómez Portela, en representación de la entidad financiera ejecutante, conforme al poder y autorización para solicitar la suspensión del proceso otorgado por la doctora Paola Jiménez Gaviria, apoderada general del Banco Agrario de Colombia SA, radicó solicitud suscrita entre las partes para acceder a la suspensión temporal del proceso ejecutivo en referencia.

Conforme se advirtió en el oficio de petición de suspensión temporal del proceso, la misma se fundamenta en lo previsto en la Ley 2071 de 2020, respecto de los beneficios financieros a las obligaciones en mora.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver la solicitud de suspensión temporal del proceso, para el Juzgado se hace pertinente tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C.G.P., otorga al Juez de conocimiento, la facultad para decretar la suspensión del proceso a solicitud de parte, siempre y cuando se haga antes de dictar sentencia, por su parte, el numeral 2 de la citada norma procesal advierte que (...) 2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*". (Negrilla y subraya por fuera del texto).

En tal sentido, si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, en el caso que nos ocupa, se advierte que en el presente proceso resulta procedente la solicitud de suspensión, como quiera que por la naturaleza

del proceso ejecutivo este no finaliza con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución¹ sino que se precisa con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos sería el auto que decreta la terminación del mismo por pago total de las sumas de dinero ejecutadas.

Aclarado lo anterior, analizados los documentos aportados en la solicitud de suspensión del proceso, esta sede judicial advirtió un yerro en el documento suscrito entre la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, doctora Paola Jiménez Gaviria, la apoderada judicial reconocida en el presente expediente doctora Astrid Eliana Gómez Portela y la demandada Yeimi Ávila Forero, con relación a la fecha hasta la cual presentan la solicitud de suspensión del proceso, como quiera que en los espacios de fecha los mismos quedaron en blanco y no es posible para el Juzgado establecer en el cuerpo del referido documento la fecha determinada hasta la cual solicitan la solicitud de suspensión estudiada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 161 del CGP, es claro en estipular que la solicitud de las partes de común acuerdo debe versar **por tiempo determinado** lo que no se señaló de manera clara en el documento de acuerdo, esta judicatura no decretará la suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

Primero: **NO ACCEDER** a la solicitud suspensión temporal del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de YEISMY ÁVILA FORERO y OTRO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: **Advertir** a la apoderada judicial doctora ASTRID ELIANA GÓMEZ PORTELA que, en caso de presentar nueva solicitud de suspensión temporal del proceso, deberá tener en cuenta las observaciones hechas por el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ Solo cuando se resuelven excepciones de mérito adquiere dicha naturaleza.